



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-007-2012-00267-00
DEMANDANTE: Alberto José Prieto Vera
DEMANDADO: Cajanal EICE en Liquidación

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de julio de 2015, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto y tuvo como sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación –Cajanal- a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia ordenó que se notificara personalmente dicha providencia y se fijara el asunto en lista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo (fls. 435 – 438, C.ppal.).

Posteriormente, el 15 de abril de 2016 se desvinculó a Fiduagraria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en liquidación, vinculó como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En razón de ello, ordenó la notificación personal de la providencia y que se fijará el asunto en lista para que la vinculada ejerciera su derecho de defensa (fls. 450 – 453, C.ppal.).

El 15 de marzo de 2018, la Secretaría del Despacho envió la citación de notificación personal a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fol. 478, C.ppal.).

El 09 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho notificó de forma personal a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (fol. 482, C.ppal.).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-007-2012-00267-00
DEMANDANTE: Alberto José Prieto Vera
DEMANDADO: Cajanal EICE en Liquidación

2

El 05 de julio de 2018, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección contestó la demanda (fls. 494 – 500, C.ppal.).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el despacho denota que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación de los autos del 28 de julio de 2015 y del 15 de abril de 2016 a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, debido a que la Secretaría del Despacho envió la citación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, es preciso indicar que la notificación a las entidades públicas en procesos adelantados bajo vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) debe surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de dicho cuerpo normativo que establece:

ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En ese orden de ideas, es necesario que la Secretaría del Despacho efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda así como de los autos del 28 de julio de 2015 y del 15 de abril de 2016, enviando copia auténtica de la demanda, su subsanación, del auto admisorio y de aviso al representante legal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Una vez notificada la entidad, como se señaló anteriormente, es imperativo que la Secretaría fije el proceso en lista por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo.

Efectuado lo anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho de forma inmediata.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-007-2012-00267-00
DEMANDANTE: Alberto José Prieto Vera
DEMANDADO: Cajanal EICE en Liquidación

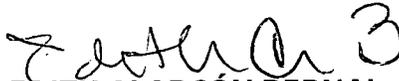
3

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, así como de las providencias del 28 de julio de 2015 y del 15 de abril de 2016 a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la forma dispuesta en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Una vez efectuada la notificación, por Secretaría del Despacho fijar en lista el proceso para que las entidades vinculadas se sirvan ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 02 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 31 de 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Catalina Repinosa Bueno Secretaria	
SECRETARIA del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331- 032-2010- 00236-00
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
ACCIONADO: Metálicas Acosta Ltda.

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2015 se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Metálicas Acosta Ltda., y se ofició a la Central de Información Financiera para que informará si a nombre de la ejecutada existe algún tipo de producto financiero (fls. 264, C.1).

El 16 de septiembre de 2015 la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia aportó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido el 15 de septiembre de 2015 (fls. 265-268, C.1).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, no obstante, se considera que es necesario conocer el estado del proceso de liquidación debido a que las actuaciones del despacho podrían resultar eventualmente nulas, al estar en la obligación de remitir el expediente al proceso concursal de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Metálicas Acosta Ltda.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Metálicas Acosta Ltda.

A

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331- 032-2010- 00236-00
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
ACCIONADO: Metálicas Acosta Ltda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero de la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

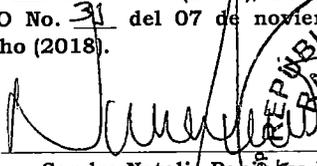
JUEZA

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 02 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 31 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013333103320110027500
DEMANDANTE: Julio Roberto Medina Ramoa y otros
DEMANDADO: Hospital Samaritana E.S.E. y otros

El 27 de septiembre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 294 – 307). Dicha providencia se notificó por Edicto JG1- No. 006 a las partes, fijado el 03 de octubre de 2018 y desfijado el 05 de octubre de 2018 (fl. 320).

El 19 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 321 – 327).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

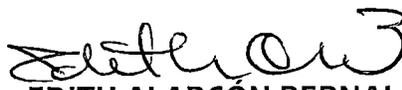
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013333103320110027500
DEMANDANTE: Julio Roberto Medina Ramoa y otros
DEMANDADO: Hospital Samaritana E.S.E. y otros

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

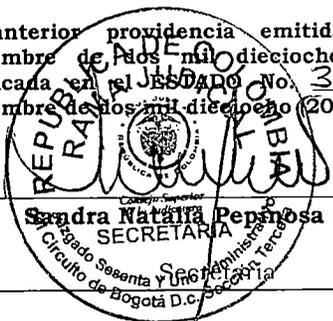

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 0 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el JUZGADO No. 31 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepsosa Bueno
SECRETARIA
Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2008-00131-00
EJECUTANTE: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
EJECUTADO: María Teresa Bello Maldonado

De la revisión del expediente se encuentra que el 22 de octubre de 2018, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 131 - 132, C.1), por lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización del crédito.

Una vez vencido el término otorgado, se deberá ingresar el expediente al despacho para proveer.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 131 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso¹.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

*“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

*4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.**”*

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2008-00131-00
EJECUTANTE: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
EJECUTADO: María Teresa Bello Maldonado

SEGUNDO: Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver sobre su aprobación y continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

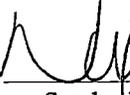
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 02 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinoza Bueno
Secretaría Superior
de la Sección Tercera
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-000-2005-01193-00
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
EJECUTADO: Almasur Ltda.

Mediante providencia del 02 de febrero de 2006, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A libró mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano (fls. 19 - 22, C.1).

Posteriormente, en providencia del 03 de noviembre de 2009, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 107 - 122, c.1).

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos efectuó la liquidación del crédito de la obligación ejecutada (fls. 134 -136, c.1), siendo aprobada en providencia del 21 de septiembre de 2010 (fol. 138, c.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que a la fecha la parte ejecutada no ha procedido al pago del crédito adeudado, en igual sentido la parte ejecutante no ha realizado las diligencias necesarias para obtener el pago del crédito adeudado; por ello se requerirá a las partes para que procedan a adelantar los trámites tendientes a dar por terminado el presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

*4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-000-2005-01193-00
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
EJECUTADO: Almasur Ltda.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

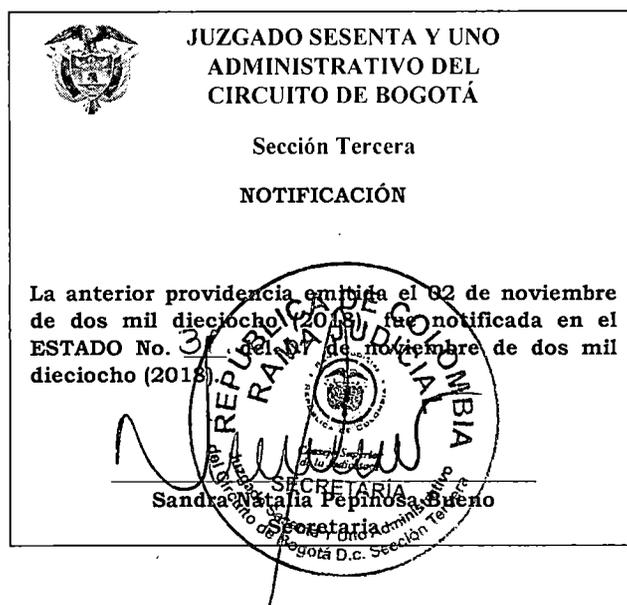
PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de acuerdo a las consideraciones anteriores (fls. 202 - 203, C.1).

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan a adelantar los trámites tendientes a dar por terminado el presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

AUTO NO. 1112